



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-**2023-00171-00**

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ORLANDO RIVERA VARGAS**, contra la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 27 de febrero de 2023 radicó una petición en la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, mediante el cual solicitó lo siguiente:

PRIMERA: ¿Quién era el juez competente para dirimir los conflictos de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades o el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio?, teniendo en cuenta que no se había decretado la inexistencia del acto que transformó la sociedad al momento de la presentación de la demanda arbitral.

SEGUNDA: ¿Hasta que se declarara o advirtiera por un juez la inexistencia de acto que transformó la sociedad Limitada a S.A.S., los estatutos de obligatorio acatamiento para los socios eran los de la S.A.S. o los de la limitada?

TERCERA: ¿El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio y los miembros del tribunal de arbitramento, pueden presumir que el poder para la constitución del tribunal de arbitramento se otorgó en calidad de representante legal y de socio a pesar de no decirlo de forma expresa?

CUARTA: ¿El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio puede convocar a una persona que no suscribió el pacto arbitral de la sociedad, ni tampoco se adhirió con posterioridad a un tribunal de arbitramento?



QUINTA: ¿El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio está o estaba facultado para convocar a una persona que no es accionista en una compañía, teniendo en cuenta que la cláusula compromisoria pactada en esos estatutos manifiesta que es para dirimir “Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social”?

SEXTO: ¿Cómo se puede sanear la demanda porque el poder para convocarla carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso?

SÉPTIMO: ¿Prima o prevalece lo dispuesto en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio sobre lo estipulado en los estatutos sociales en el sentido que el reglamento dispone que cualquiera de los suscriptores del pacto arbitral puede solicitar se conforme el tribunal de arbitraje y pacto dice que es por solicitud del representante legal?

Refiere que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada no había emitido respuesta alguna frente a la petición realizada por el accionante.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela, y se ordene a la entidad accionada, dar respuesta clara, concreta y congruente a la petición realizada el 27 de febrero de 2023.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela formulada en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho indicando en su respuesta que, a la petición elevada por el accionante se impartió el trámite correspondiente y se otorgó respuesta a la misma el 23 de marzo de 2023, haciendo énfasis en que dicha respuesta fue clara, precisa y de fondo a las solicitudes contenidas en la petición elevada por el accionante, la cual se remitió con copia al accionante al correo electrónico orlando.rivera.vargas@gmail.com, dirección de notificaciones electrónica dispuesta por el accionante en el escrito petitorio y de tutela.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante.



COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al otorgarse una respuesta por parte de la entidad **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, a la petición elevada por el señor **ORLANDO RIVERA VARGAS** el 23 de marzo de 2023, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: Si, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela durante su trámite, carece de necesidad emitir una orden judicial tendiente a la consecución del mismo, existiendo un hecho superado.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.



En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico,*

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho



ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación

fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)
(Subrayado fuera de texto)

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Sin embargo, cuando los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración han desaparecido, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, de ahí que cualquier decisión del juez constitucional resulte inane por sustracción de materia.

La jurisprudencia constitucional ha definido este fenómeno como “*carencia actual de objeto*”,⁴ ha ajustado su clasificación progresivamente y ha señalado las actuaciones que debe surtir el juez constitucional en estos escenarios.⁵ Así, se ha indicado que la carencia actual de objeto se puede configurar en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado, o (iii) hecho sobreviniente.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes*”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se presenta cuando, entre la presentación de la demanda de tutela y la decisión de fondo, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte Constitucional, ha señalado que “*le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.*”⁶

Carencia actual de objeto por daño consumado. Se presenta cuando “*se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación*”.⁷ De esta manera, no es posible que el juez dé una orden para retrotraer la situación, ante la imposibilidad de hacer cesar la presunta vulneración o impedir que se concrete el peligro. Ahora, si el daño se había consumado para el momento de la presentación

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020.



de la acción, el juez de tutela debe declarar su improcedencia. Por el contrario, si se configuró durante el trámite de la acción, al juez constitucional le corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, para prevenir situaciones similares en el futuro y proteger la dimensión objetiva de los derechos vulnerados.

Carencia actual de objeto por hecho sobreviniente. Por último, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una tercera categoría que por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de *hecho superado* y *daño consumado*. La Sala Plena ha precisado que el hecho sobreviniente “se remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío.” De esta manera, existe un hecho sobreviniente cuando, por ejemplo, “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.”⁸

Como se indicó, la carencia actual de objeto lleva a que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo judicial de protección de derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena de esta Corte ha reconocido que “es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto.”⁹ En ese sentido, en lo que se refiere a la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, la Corte podrá referirse al fondo del asunto si considera, entre otras razones, que debe i) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional que originó la tutela y “tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan” y/o ii) “advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.”¹⁰

En síntesis, el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se presenta cuando la acción de tutela ha perdido su razón de ser para la protección inmediata y actual de derechos fundamentales debido a tres circunstancias puntuales: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente. En todo caso, la pérdida en el objeto de la acción de tutela no supone –de plano– que cualquier pronunciamiento del juez constitucional carezca de sentido y, por el contrario, habrá que consultar las especificidades del caso.

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019 y T-039 de 2019.



Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, pues a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había sido resuelta la petición elevada por él el 27 de febrero de 2023.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada, con sus respectivos anexos y constancia de recibido por la entidad receptora.

No obstante, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta de fondo a la petición antes citada, la cual fue remitida al correo electrónico del accionante el 23 de marzo de la presente anualidad¹¹, lo cual fue acreditado con la trazabilidad de la respuesta emitida, en donde consta que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico orlando.rivera.vargas@gmail.com, la cual corresponde a la dirección de notificaciones electrónicas del accionante señalada en el escrito petitorio elevado ante la accionada.

Es por ello que, este Despacho considera que si bien existió inicialmente una vulneración al derecho fundamental invocado, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se atendieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo pretendido fue atendido en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por el tutelante, además, fue puesta en conocimiento del peticionario, tal como quedó referenciado en párrafo que antecede, y si bien se intentó entablar comunicación telefónica con el actor para confirmar el recibido de la petición, con la trazabilidad del correo se tiene por acreditado lo dicho.

Ahora bien, es preciso señalar frente a la manifestación realizada por el accionante en correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, en el cual indica que dentro del caso concreto no se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, que tal como fue manifestado en la respuesta emitida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, no puede emitir conceptos sobre la ley que resultaría aplicable a un caso concreto, ni dirimir conflictos muy precisos, incluso si se formulan de manera hipotética, sino que solo está autorizada para emitir conceptos generales sobre los asuntos de su competencia, como lo hizo en la respuesta que dió a la petición formulada por el actor en este asunto, explicando cuál es su marco de competencias, independientemente que la respuesta obtenida acceda o no a sus solicitudes.

¹¹ Folio 12, documento No. 006 del expediente digital.



En suma, en criterio del despacho, la respuesta dada al actor cumple con los requerimientos que ha exigido la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental de petición, de tal forma que, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por la accionante en el escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por **ORLANDO RIVERA VARGAS** contra la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ///

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbbce75ba31727501cb01da61ac396e4b748ddb63dcb246e02628ac7e844fbd**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>